AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

Comité de Finanzas



ISBA/5/FC/1 23 de septiembre de 1999 ESPAÑOL ORIGINAL: INGLÉS

AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Quinto período de sesiones Kingston, Jamaica 9 a 27 de agosto de 1999

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE FINANZAS

(Aprobado por el Comité de Finanzas el 20 de agosto de 1999)

Nota introductoria

- 1. El 28 de julio de 1994 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (denominado en adelante "el Acuerdo"). El Acuerdo se aplicó en forma provisional desde el 16 de noviembre de 1994 y entró en vigor el 28 de julio de 1996.
- 2. Con arreglo a ese Acuerdo, sus disposiciones y las de la Parte XI de la Convención se han de interpretar y aplicar en conjunto como un solo instrumento; el presente reglamento y las referencias hechas a él en la Convención han de interpretarse y aplicarse en consecuencia.

I. PERÍODOS DE SESIONES

Artículo 1

Frecuencia de los períodos de sesiones

El Comité de Finanzas (a partir de ahora llamado "el Comité") se reunirá con la frecuencia que requiera el ejercicio eficaz de sus funciones, tomando en cuenta las exigencias de la eficiencia en función de los gastos.

99-28088 (S) 091199 /...

Artículo 2

Lugar de reunión

El Comité se reunirá normalmente en la sede de la Autoridad. Los períodos de sesiones del Comité podrán celebrarse en otro lugar, con arreglo a una decisión de la Asamblea o el Consejo.

Artículo 3

Convocación del período de sesiones

- 1. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 1, se convocarán los períodos de sesiones del Comité cuando lo soliciten:
 - a) La Asamblea;
 - b) El Consejo;
 - c) La mayoría de los miembros del Comité;
 - d) El Presidente del Comité; o
 - e) El Secretario General.
- 2. Antes de solicitar que se convoque a un período de sesiones del Comité, el Presidente o el Secretario General consultarán entre sí y con los miembros del Comité, entre otras cosas, respecto de la fecha y la duración del período de sesiones.
- 3. Todo período de sesiones del Comité que se convoque a petición de la Asamblea o el Consejo se reunirá tan pronto como sea posible, pero a más tardar dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la petición.

Artículo 4

Notificación a los miembros

El Secretario General notificará a los miembros del Comité tan pronto como sea posible la fecha y la duración de cada período de sesiones.

<u>Artículo 5</u>

Suspensión temporaria del período de sesiones

El Comité podrá decidir la suspensión temporaria de cualquier período de sesiones y su continuación en una fecha posterior.

II. PROGRAMA

Artículo 6

Preparación del programa provisional

El programa provisional de cada período de sesiones del Comité será preparado por el Secretario General en consulta con el Comité y, siempre que sea posible, incluirá:

- a) Todos los temas propuestos por la Asamblea;
- b) Todos los temas propuestos por el Consejo;
- c) Todos los temas propuestos por el Comité;
- d) Todos los temas propuestos por el Presidente;
- e) Todos los temas propuestos por cualquier miembro del Comité;
- f) Todos los temas propuestos por el Secretario General.

Artículo 7

Comunicación del programa provisional

El programa provisional de cada período de sesiones del Comité se comunicará a los miembros del Comité y a los miembros de la Autoridad tan pronto como sea posible con anticipación respecto del período de sesiones, pero por lo menos 21 días antes de iniciarse el período de sesiones. Todo cambio posterior del programa provisional o adición a él se señalará a la atención de los miembros del Comité y de los miembros de la Autoridad con anticipación suficiente respecto del período de sesiones.

Artículo 8

Aprobación del programa

- 1. Al iniciarse cada período de sesiones el Comité aprobará el programa del período de sesiones sobre la base del programa provisional.
- 2. En caso necesario, el Comité de Finanzas podrá enmendar el programa, aunque no se suprimirá ni modificará ningún tema que le haya remitido la Asamblea o el Consejo.

III. ELECCIONES Y FUNCIONES DEL COMITÉ

Artículo 9

Elecciones

Los miembros del Comité serán elegidos por la Asamblea con arreglo a la Convención y al Acuerdo y al reglamento de la Asamblea.

Artículo 10

Actividades incompatibles y confidencialidad

Los miembros del Comité no podrán tener intereses financieros en ninguna actividad relacionada con las cuestiones sobre las que el Comité deba formular recomendaciones. No revelarán, ni siquiera después de cesar en sus funciones, ninguna información confidencial que llegue a su conocimiento como consecuencia del desempeño de sus funciones en relación con la Autoridad.

Artículo 11

Funciones

El Comité ayudará a la Asamblea y al Consejo en la administración financiera de la Autoridad mediante la prestación de asesoramiento acerca de asuntos que tengan consecuencias financieras o presupuestarias y, entre otras cosas, formulará recomendaciones respecto de los siguientes asuntos:

- a) Proyectos de normas, reglamentos y procedimientos financieros de los órganos de la Autoridad y la gestión financiera interna de la Autoridad;
- b) Determinación de las cuotas de los miembros en el presupuesto administrativo de la Autoridad con arreglo a lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 2 del artículo 160 de la Convención;
- c) Todos los asuntos financieros pertinentes, incluido el proyecto de presupuesto anual preparado por el Secretario General de la Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Convención y los aspectos financieros de la ejecución de los programas de trabajo de la Secretaría;
 - d) El presupuesto administrativo;
- e) Las obligaciones financieras de los Estados Partes derivadas de la aplicación del Acuerdo y de la Parte XI de la Convención, así como las consecuencias administrativas y presupuestarias de las propuestas y recomendaciones que entrañen gastos con cargo a los fondos de la Autoridad;
- f) Las normas, los reglamentos y los procedimientos relativos a la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades realizadas en la Zona y las decisiones que hayan de adoptarse al respecto.

IV. MIEMBROS DE LA MESA

Artículo 12

Elección del Presidente y el Vicepresidente y duración de sus mandatos

- 1. Cada año, en su primera sesión, el Comité elegirá un Presidente y un Vicepresidente de entre sus miembros.
- 2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por un período de un año. Permanecerán en sus cargos hasta que sean elegidos sus sucesores y podrán ser reelegidos.

Artículo 13

Presidente interino

- 1. En ausencia del Presidente, lo sustituirá el Vicepresidente.
- 2. Si el Presidente cesare en su cargo de conformidad con el artículo 17, el Vicepresidente ocupará su lugar hasta la elección de un nuevo Presidente.

Artículo 14

Atribuciones del Presidente interino

El Vicepresidente que actúe en forma interina como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 15

Relator

El Comité, en caso necesario, podrá designar relator a uno de sus miembros respecto de cualquier cuestión determinada.

Artículo 16

Atribuciones del Presidente

- 1. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda subordinado a la autoridad del Comité.
- 2. El Presidente, además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, abrirá y levantará cada una de las sesiones del Comité, dirigirá los debates, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. Dirimirá las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones del Comité y

para mantener el orden en las sesiones. El Presidente podrá, en el curso del debate sobre un tema, proponer al Comité que se limite la duración de las intervenciones o el número de intervenciones de cada miembro sobre un asunto y que se cierre la lista de oradores o el debate. También podrá proponer que se suspenda o levante la sesión o que se aplace el debate sobre el asunto que se esté examinando.

3. El Presidente representará al Comité en las sesiones de la Asamblea General y del Consejo.

Artículo 17

Reemplazo del Presidente o del Vicepresidente

Si el Presidente o el Vicepresidente no estuviesen en condiciones de ejercer sus funciones o dejasen de ser miembros del Comité, cesarán en su cargo y se elegirá a un nuevo Presidente o Vicepresidente por el resto del mandato.

V. SECRETARÍA

Artículo 18

Funciones del Secretario General

- 1. El Secretario General actuará en esa capacidad en todas las reuniones del Comité. Podrá designar a un funcionario de la Secretaría para que lo represente. Realizará todas las demás funciones que le encomiende el Comité.
- 2. El Secretario General prestará los servicios de personal que requiera el Comité y dirigirá sus actividades, tomando en cuenta en el mayor grado posible las exigencias de la economía y la eficiencia, y se encargará de tomar todas las medidas que puedan resultar necesarias para que celebre sus reuniones.
- 3. El Secretario General mantendrá informados a los miembros del Comité de todos los asuntos que se le puedan transmitir para su examen.
- 4. El Secretario General suministrará al Comité, a su solicitud, la información y los informes sobre las cuestiones que éste determine.

<u>Artículo 19</u>

Funciones de la Secretaría

La Secretaría recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá las recomendaciones, los informes y los demás documentos del Comité, interpretará las intervenciones hechas en las reuniones, preparará y distribuirá, cuando así se decida, la documentación del período de sesiones, custodiará en forma apropiada los documentos en los archivos del Comité y, en general, realizará todos los demás trabajos que pueda requerir el Comité.

VI. ACTUACIONES

Artículo 20

<u>Actuaciones</u>

Las actuaciones del Comité se regirán por la práctica general, tal como se refleja en la sección XII del reglamento de la Asamblea.

VII. ADOPCIÓN DE DECISIONES

Artículo 21

Derecho de voto

Cada miembro del Comité, inclusive el Presidente, tendrá un voto.

Artículo 22

Adopción de decisiones

- 1. Como norma general, el Comité adoptará sus decisiones por consenso. Si todos los intentos de adoptar una decisión por consenso se hubieren agotado, las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.
- 2. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por consenso.

Artículo 23

Significado de la expresión "miembros presentes y votantes"

A los efectos del presente reglamento, se entenderá por "miembros presentes y votantes" los miembros presentes que voten a favor o en contra. Los miembros que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

Artículo 24

Procedimiento de votación

El Comité aplicará, <u>mutatis mutandis</u>, las normas relativas al procedimiento de votación que figuran en los artículos 66 a 71 del reglamento de la Asamblea.

Artículo 25

Elecciones

Todas las elecciones en el Comité se efectuarán por votación secreta.

Artículo 26

Procedimiento de las elecciones

El Comité aplicará, <u>mutatis mutandis</u>, las normas relativas al procedimiento de las elecciones que figuran en los artículos 73 a 75 del reglamento de la Asamblea.

VIII. IDIOMAS

Artículo 27

Idiomas del Comité

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas del Comité.

Artículo 28

Interpretación

Los discursos pronunciados en cualquiera de los seis idiomas del Comité se interpretarán a los otros cinco idiomas.

Artículo 29

Otros idiomas

Cualquier miembro podrá intervenir en un idioma distinto de los idiomas del Comité. En ese caso, suministrará la interpretación a uno de los idiomas del Comité. La interpretación a los demás idiomas del Comité por los intérpretes de la Secretaría podrá basarse en la interpretación hecha al primero de esos idiomas.

Artículo 30

Idiomas de las recomendaciones y los documentos

Todas las recomendaciones y los demás documentos del Comité se publicarán en los idiomas del Comité.

IX. SESIONES

Artículo 31

Reuniones públicas y privadas

- 1. Las sesiones del Comité serán privadas, a menos que el Comité decida otra cosa.
- 2. Al final de una sesión privada del Comité, el Presidente, si el Comité así lo decide, podrá dar un comunicado por intermedio del Secretario General.
